



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**Nº 029 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 29 FEB 2016

**VISTO:**

El expediente administrativo No. 023549 del 09 de octubre del 2015, Opinión Legal No. 780-2015-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en cuarenta y ocho (48) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02600-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02600-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de agosto del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **EDUARDO MARTINEZ CISNEROS**, servidor administrativo del Instituto Superior Tecnológico “Víctor Álvarez Huapaya”, sobre el pago de la Bonificación Diferencial del 30% de la remuneración total o íntegra, dispuesta por el artículo 53º del Decreto Legislativo No. 276. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 16 de setiembre del 2015, bajo los argumentos esgrimidos en su recurso;

Que, al respecto, es preciso invocar que con el artículo 12º del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, se hace extensivo a partir del 01 de febrero de 1991, los alcances del artículo 28º del Decreto Legislativo No. 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública



comprendidos en el Decreto Legislativo No. 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% (...); por tanto, la bonificación diferencial a que hace mención el Decreto Legislativo No. 276 tiene como supuestos de incidencia lo siguiente: "Artículo 53°: La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) *Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común*. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios", de lo que se concluye que su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientada en su inciso a) a compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad directiva, para cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, y en su inciso b) a incentivar entre otros aspectos, el desarrollo de los Programas Microregionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros; condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10° del Decreto Supremo No. 057-96-PCM, los Decretos Supremos Nos. 073-85-PCM, 235-87-EF y 232-88-EF, para citar algunos ejemplos; que siendo ello así, para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en alguno de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración;

Que, en cuanto al cálculo de la señalada bonificación debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo No. 276, así como su Reglamento Decreto Supremo No. 005-90-PCM, no han establecido cual es la forma en la que debe ser calculada, sin embargo el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Proceso No. 3717-2005-PC/TC ha establecido que ésta debe realizarse en base a la remuneración total, al ser esta utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones. Es en ese sentido, en atención a lo establecido por el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dicha decisión que constituye el criterio del intérprete de la Constitución Política del Estado, debe ser tomado en cuenta. No obstante ello debe precisarse que dicha interpretación solo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación;

Que, por su parte la bonificación especial contenida en el artículo 12° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM prescribe: Hágase extensivo a partir del





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

No. **029** -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 29 FEB 2016

01 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo No. 276, como Bonificación Especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea mas favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente decreto supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el Decreto Supremo No. 032-91-PCM el porcentaje señalado en el literal a) queda incorporado dentro del monto único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo; Disposición que tiene como antecedente el Decreto Legislativo No, 608, noma que a su vez tiene como origen el Decreto Supremo No, 069-90-EF, que en su artículo 4° estableció lo siguiente: "En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo No. 028-89-PCM, artículo 1° del Decreto Supremo No. 168-89-EF y Decreto Supremo Nos. 009-89-SA y 161-89-EF, fijase a partir del 1° de marzo de 1990 las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes Nos. 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050, en las fechas y los montos que se indican en el Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto Supremo;

Que, en ese sentido la percepción de tales bonificaciones inicialmente dirigidas a autoridades universitarias (Art. 15° del D.S. No. 028-89-PCM), Profesorado Art. 10° del D.S. No. 168-89-EF), Profesionales de la Salud (D.S. No. 009-89-SA y 161-89-EF), en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fueron extendidas a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo No. 276, a partir del 01 de febrero de 1991 bajo la denominación de bonificación especial (BONESP) de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM antes acotado. En consecuencia, para su percepción a partir de dicha fecha, el interesado sólo debía acreditar la condición de servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo No. 276;



Que, en cuanto a la forma de cálculo de la señalada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma, en tanto no se encuentre dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) Compensación de Tiempo de Servicios; ii) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF y iii) la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional. En consecuencia, de los documentos adjuntos el administrado no acredita haber desempeñado labores extraordinarias o en situaciones o condiciones excepcionales en el desarrollo de sus labores, que ameritaría para otorgarle o el reconocimiento de dicha bonificación, por cuanto las labores que desarrolla a diario como servidor son propias al cargo que viene desempeñando. Es más con el sustento normativo precisado, deviene en improcedente amparar el presente recurso (CAS.1074-2010-Arequipa);

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

#### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **EDUARDO MARTINEZ CISNEROS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02600-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de agosto del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 029 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 29 FEB 2016

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

  
Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ  
GERENTE REGIONAL